PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0491

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Recurrida: PER1

Abogados:Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. O1 con domicilio social en la ADD1

ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por su abogado el Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 y domicilio ad hoc en el domicilio social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 debidamente representada por sus abogados constituidos, Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 O3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 El Seibo y de manera accidental en la ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00344, dictada en fecha 23 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por PER3 mediante el acto núm. 70/2019 de fecha 12 del mes de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial PER4 PER5 alguacil ordinario del tribunal de tierras, Jurisdicción Original de El Seibo. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la razón social Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste), mediante el acto núm. 423-2019 de fecha 23 de Jimio del 2019, del protocolo del ministerial PER6 alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 156-2019-SSEN-00019 de fecha 25 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, PER1 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) la hoy recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda al pegarse los alambres del tendido eléctrico, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00019, de fecha 25 de enero de 2019, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por los daños materiales sufridos; b) contra el indicado fallo, PER7 interpuso recurso de apelación principal y Edeeste, un recurso de apelación incidental, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; segundo: violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 del Código Civil; tercero: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente alega, en el desarrollo del tercer medio de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada con ausencia de motivos, lo que no permite establecer cuál fue el proceso que llevó a la alzada a fallar como lo hizo.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelacion principal e incidental, confirmando la decisión de primer grado que acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios incoada por PER1 y, para sustentar su estableció que: Respecto al recurso de apelación incidental, la parte recurrida si bien ha expuesto su disconformidad con la sentencia apelada, lo cierto es que no ha presentado elementos probatorios que derrumben los motivos expuestos por el juez a quo. Además de que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad. SCJ, La Sala, 29 de Enero de 2014, núm.48, B.J. 1238. Por lo que para liberarse de su obligación, solo puede hacerlo probando un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro, pruebas que no han sido aportadas por el recurrido. 13. En ese escenario procesal, esta Corte es de razonamiento unánime, que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, respecto al tipo de responsabilidad civil fijada, y del monto de la indemnización impuesta, por lo que procede confirmar la sentencia apelada por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la recurrente y recurrida incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal

Es necesario apuntar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de

derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación indicando que la parte recurrida no presentó elementos probatorios que destruyesen los argumentos expuestos por el juez de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00344, dictada en fecha 23 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici